

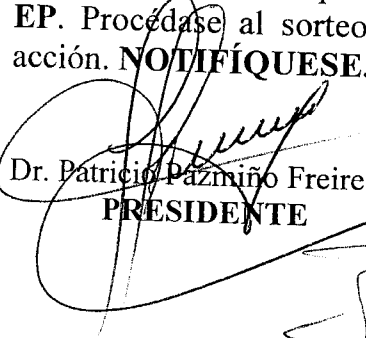


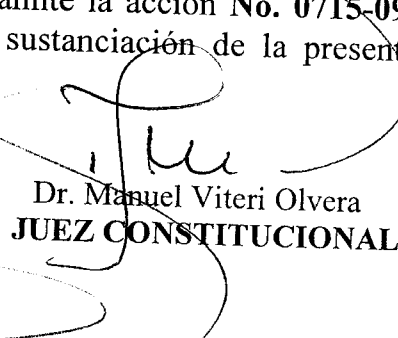
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010 las 09H49 .- Vistos: Agréguese al expediente No. **0715-09-EP** el escrito presentado por la Dra. Wilma Rivera Llerena en representación de la señora Telma Carmelina del Castillo Bastidas, el 3 de febrero del 2010, mediante el cual atiende lo solicitado en providencia de 25 de enero del 2010 que dispone a la accionante en el término de 3 días precise cuáles son los fallos judiciales que impugna. De conformidad a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 publicado el 22 de octubre del 2009 y de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición en sesión ordinaria de 24 de noviembre del 2009. Esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente y los doctores Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, jueces sorteados en sesión ordinaria de 18 de marzo de 2010, en ejercicio de su competencia avoca conocimiento de la causa **No. 0715-09-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por la señora Telma Carmelina Del Castillo Bastidas en contra de la sentencia dictada por el Juez Quinto de lo Civil del Guayas - Cantón Guayaquil, el día 10 de mayo de 2002, dentro del juicio ejecutivo No. 358-B-01, que consta a fojas 128-129 del proceso, en la que declara con lugar la demanda y ordena que los demandados Carlos Alberto Guerra Contreras y Thelma Carmelina del Castillo Bastidas de Guerra paguen a MASTERCARD DEL ECUADOR S.A. el valor de 19.800 dólares americanos, más lo que se detalla en el libelo de la demanda. La accionante señala que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, a la defensa, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y la seguridad jurídica, en virtud de que han sido extraviados los documentos que constaban en el tercer cuerpo del proceso ejecutivo, y en él constaban todos los actos y medidas cautelares; sin embargo la reposición se la hace con autos diminutos, y se juzga en base a ellos, sin realizar la respectiva motivación; derechos consagrados en los artículos 76 numeral 7 literales a), l) de la Constitución. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primera.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador. **Segunda.-** En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción y en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada; **Tercera.-** Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establecen que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la

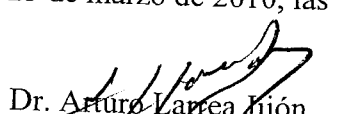
admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a.** Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; **b.** Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, **c.** Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado. **Cuarta.-** El Art. 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección; **Quinta.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, la accionante fundamenta su demanda en que la sentencia dictada por el Juez Quinto de lo Civil del Guayas - Cantón Guayaquil, el día 10 de mayo de 2002, dentro del juicio ejecutivo No. 358-B-01 vulnera sus derechos al debido proceso, a la defensa, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y la seguridad jurídica; la supuesta vulneración constitucional fundamento de esta acción deberá ser analizada y resuelta oportunamente mediante sentencia, por tanto, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, se **ADMITE** a trámite la acción **No. 0715-09-EP**. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010, las 09H49.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN